II. SENTENCIAS DE SUPLICACION

1. Sentencias de suplicación de la Audiencia Territorial de Madrid.

A cargo de Manuel TRENZADO RUIZ

I. Derecho civil.

1. ABUSO DE DERECHO: CONCEPTO: Al no definir la Ley lo que por «abuso de derecho» ha de entenderse, queda la cuestión deferida a las enseñanzas de la doctrina y de la jurisprudencia y, en definitiva, al prudente arbitrio del juzgador, por tratarse de materia que major se intuye que se razona.

ABUSO DE DERECHO: REQUISITOS: El término «manifiesto» no ha de entenderse referido a la publicidad de los actos en que traduzca el ejercicio del derecho, sino a que éstos por su naturaleza, forma y circunstancias, evidencien, sin más, le abusivo de su puesta en práctica.

ABUSO DE DERECHO: EXISTENCIA: El ejercicio de un derecho ha de estimarse como abusivo cuando con él no se pretenda la consecución y ejectividad del interés que motivó su otorgamiento por parte del legislador, sino contrariar las prevenciones adoptadas por el mismo (Sentencia de 24 de marzo de 1962. No ha lugar.)

- 2. ABUSO DE DERECHO: INEXISTENCIA: La doctrina del abuso del Derecho no puede ser aplicada a los demandantes, porque no solamente ejercieron un derecho perfectamente definido en la Ley, sino que no traspasaron los límites impuestos al mismo por la equidad y buena fe, ni actuaron con daño para terceros, ni contra ningún interés sociol, por lo que no concurren los elementos que caracterizan el abuso del derecho y son esenciales para su aplicación (Sentencia de 16 de enero de 1962. No ha lugar.)
- 3. Subrogación: notificación tácita: La arrendadora conocía el fallecimiento del inquilino y el deseo de la viuda para subrogarse en el contrato. que le notificó verbalmente, a presencia de testigos, continuando el cobro de los recibos de alquiler, lo que supone el consentimiento de la arrendadora para tener a la viuda del inquilino, como subrogada legalmente en el contrato de arrendamiento (Sentencia de 10 de marzo de 1962; no ha lugar.)
- 4. Subrogación: requerimiento: fequisitos: No se debe confundir la «necesidad» con el requisito indispensable de su «justificación» que el propietario deberá acompañar al requerimiento, pues no es la negativa lo que debe justificarse en éste, sino la necesidad de ocupar la vivienda (Sentencia de 3 de febrero de 1962; no ha lugar.)
- 5. Subrogación: Existencia de convivencia: La convivencia se caracteriza, a los fines de la subrogación, por el ánimo decidido de vivir, por regla general, en el lugar común, el cual no falta, cuando uno de los que convivan tenga que ansentarse por tiempo mayor o menor para atender circuns-

iancialmente a la recuperación de la salud quebrantada, estudiar, cuidado de bienes, etc. (Seniencia de 1 de febrero de 1962; no ha lugar.)

- 6. ACCIÓN DE SIMULACIÓN: La acción de simulación del artículo 53 de la LAU no tiene ninguna relación con la regulación que el Código civil dedica a los contratos simulados y su nulidad (Sentencia de 28 de febrero de 1962; no ha lugar.)
- 7. EXCEPCIÓN A LA PRÓRROGA: DESOCUPACIÓN: JUSIA CAUSA: La justa causa ha de ser ajena y superior a la voluntad de los interesados, a quienes, por tanto, no se les podrá imputar o achacar dicho cierre y desocupación, y ha de constituir también, una situación pasajera y circunstancial; y así resulta, que sólo puede obedecer a motivos graves y necesarios, como por ejemplo, la ausencia temporal por motivos de salud o por deberes profesionales que transitoriamente obliguen a desplasarse fuera de la residencia habitual (Sentencia de 3 de marzo de 1962; no ha lugar.)
- 8. EXCEPCION A LA PRÓREGGA: REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO: En el requerimiento no es preciso consignar que el mismo se practica con un año de antelación, ni la indemnización que corresponde al inquilino (Sentencia de 25 de enero de 1962: no ha lugar)
- 9. RESOLUCIÓN DE CONTRATO: CAUSA: Para poder tener más de dos huéspedes, se precisa autorización expresa y escrita del arrendador, independientemente de que de un modo administrativo se haya tenido autorización de la Dirección General de Seguridad (Sentencia de 26 de marzo de 1962; no ha lugar.)
- 10. RESOLUCIÓN DE CONTRATO: OBRAS: CONCEPTO DE CONFIGURACIÓN: El concepto de configuración no es un concepto abstracto y rígido, sino circunstancial y flexible, y por consiguiente han de tenerse en cuenta las peculiaridades caructerísticas de la dependencia (fisonomía y finalidad) para determinar en cada caso, si las obras realizadas cambian o no su configura ción (Sentencia de 14 de febrero de 1962; no ha lugar.)

II. Derecho procesal.

- 1. Caducidad de acciones: Cuando en la Ley se fija un tiempo de duración para el ejercicio de un derecho sólo dentro de ese plazo es lícito que se reclame del órgano jurisdiccional su validez y eficacia (Sentencia de 3 de febrero de 1962; ha lugar.)
- 2. DOCTRINA LEGAL: Las Sentencias de una Audiencia Territorial no constituyen doctrina legal, calificación que sólo es aplicable a las del Tribunal Supremo (Sentencia de 12 de marzo de 1962; no ha lugar.)
- 3. PLAZO FARA LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN: Es aplicable al ejercicio de esta acción de caracter personal el plazo preceptivo de quince años establecido en el artículo 1.964 dei Código civil (Sentencia de 13 de marzo de 1962; ha lugar.)